



UMAIP UMAN YUCATAN




FRACCION I: LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS

NOMBRE DEL DOCUMENTO: LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS


PERIODO QUE SE PUBLICA: ENERO A MARZO DEL 2014

UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACION: DIRECCION DE JURIDICO

NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DE LA UIDAD ADMINISTRATIVA


LIC. ANGEL QUINTAL PAREDES
DIRECTOR DE JURIDICO

NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DE LA UMAIP


C.P. JUAN ANGEL CEBALLOS CETZ
TITULAR DEL UMAIP

FECHA DE GENERACION DEL DOCUMENTO:

16 DE JUNIO DE 2014

FECHA DE ACTUALIZACION DE LA INFORMACION:

16 DE JUNIO DE 2014

**GOBIERNO DEL ESTADO
AYUNTAMIENTO DE UMÁN, YUCATÁN**

Dr. Raúl Alberto Ruiz Ortiz, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Umán, Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 38 inciso b), 40 fracción I, 84 fracciones IV y VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán; el Ayuntamiento que presido en sesión ordinaria de cabildo de fecha veintinueve de Octubre del año dos mil tres, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DE RASTRO Y MERCADOS
DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN**

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en
fecha 11 de diciembre de 2003

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en este reglamento serán de aplicación general y de interés público para en el territorio del Municipio de Umán, Yucatán, y regularán las actividades económicas de las personas físicas o morales derivadas de la compra y venta de productos perecederos, artículos de primera necesidad y demás mercancías, en puestos fijos, semifijos y ambulantes, así como la utilización por parte de los abastecedores y matarifes de las instalaciones del rastro municipal.

ARTICULO 2.- El Ayuntamiento a través de la Dirección que corresponda vigilará la aplicación del presente reglamento.

ARTICULO 3.- Las autorizaciones para la venta de artículos en la vía pública, mercados y zonas de mercados, quedarán sujetas a las disposiciones reglamentarias que apruebe el Ayuntamiento y solamente serán otorgadas cuando se cumplan con todas y cada una de las disposiciones contenidas en este reglamento.

ARTICULO 4.- Los mercados públicos del municipio y sus zonas adyacentes, así como el rastro municipal dependerán del Ayuntamiento para su funcionamiento y administración, quien tendrá las facultades y atribuciones que al efecto se señalen con sujeción al presente reglamento.

ARTICULO 5.- Para los efectos del presente reglamento se consideran:

I.- MERCADO PUBLICO.- El lugar, local o edificio, sea o no propiedad del Ayuntamiento, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiera principalmente a artículos de primera necesidad.

II.- ZONAS DE MERCADO.- Son las zonas cercanas o adyacentes a los mercados públicos y cuyos límites serán señalados por el Ayuntamiento.

III.- COMERCIO PERMANENTE.- Es aquel que se realiza en un puesto, local, mesa o meseta que exista ya sea en el interior o exterior de los edificios destinados a mercados públicos o zonas de mercados.

IV.- COMERCIO TEMPORAL.- Es aquel que se realiza por un tiempo determinado, ya sea por motivo de alguna festividad, evento cultural, religioso, exposiciones, ferias, aniversario de la ciudad, etc., en los sitios específicamente señalados por el Ayuntamiento.

V.- COMERCIANTE PERMANENTE.- Es aquel que ejerce actos de comercios sobre todo de artículos de primera necesidad por tiempo indeterminado en un lugar que pueda considerarse permanente.

VI.- COMERCIANTE TEMPORAL.- Es aquel que ejerce el comercio en puestos semifijos o en forma ambulante por un tiempo determinado que no exceda de treinta días y que hubiese obtenido del Ayuntamiento la autorización necesaria para tal efecto.

ARTICULO 6.- Los puestos fijos ya existentes y los que sean objeto de remodelación o construcción se sujetarán a las disposiciones que dicte el Ayuntamiento a través de la Dirección que corresponda.

ARTICULO 7.- Para la concesión de la Licencia respectiva por parte del Ayuntamiento será necesario acompañar a la solicitud correspondiente, el giro que se trate establecer, la ubicación y características del puesto que se vaya a utilizar

ARTICULO 8.- La instalación y funcionamiento de bodegas de frutas, verduras y otros productos alimenticios perecederos o de locales donde se realicen actividades y operaciones de comercio al mayoreo de dichos productos, serán autorizados únicamente por el Ayuntamiento cuando se cumplan con las especificaciones higiénicas y sanitarias necesarias para tal efecto.

ARTICULO 9.- El comercio temporal, podrá hacerse únicamente en los sitios previamente autorizados en el permiso respectivo y por el tiempo que en él expresamente se señale.

ARTICULO 10.- El comercio en puestos fijos, podrá realizarse ya sea en locales o en casetas de materiales apropiados, susceptibles de ser transportados fácilmente del sitio en que se encuentran a otro que señale el Ayuntamiento.

ARTICULO 11.- Excepcionalmente y solo con motivo de alguna festividad o feria establecida por la costumbre podrá concederse permiso por el Ayuntamiento, siempre y cuando sean de carácter transitorio, para ejercer el comercio temporal dentro del perímetro de edificios públicos.

ARTICULO 12.- El comercio eventual que se instale, con motivo de alguna feria, festividad cívica o religiosa, se sujetará a las disposiciones que expresamente acuerde el Ayuntamiento de conformidad con el presente reglamento.

ARTICULO 13.- Se prohíbe la instalación de puestos fijos y semifijos frente a las entradas de:

- I.- Los edificios de policía y bomberos.
- II.- Planteles educativos.
- III.- Casas habitación.
- IV.- Centros de trabajo.
- V.- Edificios declarados monumentos históricos.
- VI.- Templos religiosos.
- VII.- Parques y jardines.
- VIII.- Accesos y salidas de sitios destinados a espectáculos públicos.
- IX.- Camellones de las vías públicas.
- X.- Paradas de camiones o sitios de transporte urbano.

ARTICULO 14.- Podrán instalarse puestos fijos o semifijos en las zonas de mercados y en las adyacentes siempre y cuando cuenten con la autorización del Ayuntamiento, el cual fijará los requisitos a cumplir.

ARTICULO 15.- Los comerciantes temporales que utilicen vehículos para vender mercancías, refrescos, ropas o cualquier otro producto, no podrán permanecer estacionados en lugares prohibidos.

ARTICULO 16.- Cuando los comerciantes ejerzan su actividad temporalmente por medio de vehículos utilizando vendedores ambulantes, cada uno de estos deberán obtener el permiso correspondiente por parte del Ayuntamiento.

ARTICULO 17.- La superficie que podrá ocupar un puesto semifijo con caseta o sin ella, será la indispensable que se requiera para su instalación, tomando en consideración las dimensiones de la calle y la fluidez del tránsito vehicular.

ARTICULO 18.- Los comerciantes tendrán la obligación de conservar perfectamente limpios los puestos fijos o semifijos en que efectúen sus actividades comerciales o lugares de exhibición de sus mercancías, depositando para tal efecto la basura en los recolectores destinados para ello por el Ayuntamiento.

ARTICULO 19.- La prestación de los servicios sanitarios, así como servicios públicos municipales en el interior de los mercados, corresponden al Ayuntamiento.

ARTICULO 20.- Los servicios sanitarios solo podrán ser concesionados a los particulares previo acuerdo del Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTICULO 21.- El pago de derechos de piso o de cualquier otro no liberan a los infractores del pago de las multas correspondientes.

ARTICULO 22.- El Ayuntamiento dará a conocer a los locatarios, matarifes y concesionarios los incrementos en los derechos de piso de los mercados municipales y zonas adyacentes, así como los derechos por la utilización del rastro municipal, toda vez que éstos sean publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 23.- Son complementarias y en todo caso supletorias a falta de disposición expresa en este reglamento, los siguientes ordenamientos:

- I.- El Reglamento de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán.

II.- Reglamento de Construcciones del Municipio de Umán, Yucatán.

III.- El Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Umán.

IV.- La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTICULO 24.- Para el debido cumplimiento del presente reglamento el Ayuntamiento será auxiliado por la policía municipal.

ARTICULO 25.- Cualquier solicitud, queja o promoción que los comerciantes pretendan realizar, la dirigirán por escrito al Ayuntamiento quien resolverá de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPITULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 26.- El Ayuntamiento a través de la Dirección que corresponda tendrá las siguientes facultades:

I.- La aplicación del presente reglamento.

II.- Vigilar y llevar a cabo el empadronamiento y registro de los comerciantes, abastecedores, matarifes y locatarios.

III.- Aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los sujetos de aplicación del presente reglamento.

IV.- Autorizar la instalación, el alineamiento, reparación y modificación u ordenar el retiro de los puestos permanentes y temporales que no guarden los requisitos de aseo, presentación o invadan la vía pública dificultando el tránsito de las personas o vehículos.

V.- Administrar el funcionamiento del rastro y mercados propiedad del municipio.

VI.- Fijar de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio los derechos correspondientes por el funcionamiento de los rastros pertenecientes a empresas particulares.

VII.- Fijar los lugares y días en que se deberán celebrar los mercados populares o tianguis.

ARTICULO 27.- Los puestos en los tianguis deberán ser uniformes y por ningún motivo tendrán en el piso los productos que se expendan.

ARTICULO 28.- Corresponde al Ayuntamiento en coordinación con la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano hacer los estudios sobre el mantenimiento, construcción, reconstrucción o proyectos de mejoras de los mercados.

ARTICULO 29.- Corresponde al Ayuntamiento dictar las disposiciones pertinentes con motivo de los tianguis o cualquier otra festividad eventual, disponiendo para ello, la ubicación de los puestos y los tipos de productos que se expendarán en ellos.

ARTICULO 30.- El Ayuntamiento tendrá en todo momento cuando así lo estime pertinente, por causas de salubridad, circulación de peatones, circulación de vehículos o por razones de interés público, la facultad de cambiar de lugar los puestos semifijos a cualquier sitio que considere conveniente.

ARTICULO 31.- El Ayuntamiento procederá a retirar los puestos cuya instalación viole lo establecido en este reglamento, coordinándose en caso necesario con la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTICULO 32.- El Ayuntamiento retirará de los puestos las mercancía que se encuentren en estado de descomposición.

CAPITULO III FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES

ARTICULO 33.- El Ayuntamiento contará con el número de inspectores, fiel de rastro y cobradores que se requieran para garantizar el buen funcionamiento del rastro y los mercados.

ARTICULO 34.- Los inspectores, fiel de rastro y cobradores solamente tendrán las atribuciones y las facultades que le señalen por el Ayuntamiento.

ARTICULO 35.- Los inspectores deberán portar a la vista del público, credencial que los identifique y en todo caso deberán tratar a los causantes con cortesía.

ARTICULO 36.- Al realizar los cobros correspondientes por derecho de piso, los recibos deberán estar debidamente foliados y sellados por la tesorería municipal y estrictamente se harán en ellas las perforaciones correspondientes para marcar la fecha en que se efectuó el cobro.

ARTICULO 37.- Los inspectores a efecto de cumplir con lo dispuesto en la fracción II del artículo veintiséis del presente reglamento, cada seis meses llevarán a cabo la actualización de datos del padrón de comerciantes, abastecedores, matarifes y locatarios.

ARTICULO 38.- Los inspectores a fin de llevar a cabo la aplicación del presente reglamento harán del conocimiento oportuno por escrito al Ayuntamiento a través de la Dirección que corresponda de las anomalías que se presenten con relación a sus funciones.

CAPITULO IV FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES, ABASTECEDORES Y LOCATARIOS

ARTICULO 39.- Los causantes tendrán la obligación de realizar de manera oportuna sus contribuciones con respecto al pago de derecho de piso, derechos de matanzas o cualesquiera otras contribuciones que se generen con motivo de sus actividades.

ARTICULO 40.- Las personas a que se refiere este reglamento deberán asistir puntualmente a las reuniones informativas que al efecto realice el Ayuntamiento donde se tratarán asuntos de interés general relacionado con sus áreas de trabajo.

ARTICULO 41.- Los comerciantes, abastecedores, matarifes y locatarios podrán dar conocimiento por escrito del Ayuntamiento de las irregularidades que los empleados del mismo cometan en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 42.- Los comerciantes, abastecedores, matarifes y locatarios podrán organizarse en uniones, asociaciones, federaciones o confederaciones, debiendo remitir copia de su acta constitutiva así como de su registro y lista de socios al Ayuntamiento.

ARTICULO 43.- Los locatarios tienen la obligación de mantener sus locales limpios y libre de propaganda política, así como de cualquier imagen o leyenda que ofenda la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 44.- Queda prohibido arrojar en los locales comerciales, mesas, mesetas o cualquier espacio de los edificios del rastro, mercados municipales zonas de mercados o vía pública, cáscaras, semillas de frutas,

sustancias grasosas, huesos, pieles de animales, papeles, bolsas u otras materias que signifiquen una amenaza de contagio, causen molestias a los transeúntes o den mal aspecto a dichos lugares.

ARTICULO 45.- Queda prohibido el arriendo o subarriendo de las mesetas o locales concesionados.

ARTICULO 46.- Los comerciantes y locatarios que expendan toda clase de alimentos o bebidas preparadas, ya sea en forma temporal o permanente en los locales destinados para tal efecto, deberán portar mandiles y cofias a fin de garantizar la higiene de sus productos.

ARTICULO 47.- Los dependientes que despachen alimentos preparados, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de la venta por lo que destinarán a una persona encargada exclusivamente de cobrar.

ARTICULO 48.- Queda prohibido colocar marquesinas, rótulos, cajones, u otros objetos que de cualquier forma obstaculicen el tránsito de peatones y vehículos, así como modificar la estructura del inmueble o las instalaciones de los edificios del rastro municipal, los mercados y las zonas de comercio.

ARTICULO 49.- Queda prohibida la instalación de puestos fijos o semifijos, que dañen el pavimento, así como la colocación de tubos o cualquier otro objeto cuya instalación requiera romper alguna estructura o la vía pública.

ARTICULO 50.- Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los edificios del rastro municipal, puestos permanentes, fijos, semifijos o ambulantes tanto en el interior como en el exterior de los mercados.

ARTICULO 51.- Se prohíbe la posesión o venta en los puestos a que este reglamento se refiere de materias flamables o explosivas. Las mercancías como juegos pirotécnicos o similares solo podrán ser expendido en puestos temporales con el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Ayuntamiento.

ARTICULO 52.- Los comerciantes están obligados a mantener pintados tanto el interior como el exterior de los puestos, estos deberán sujetarse a la forma, color y dimensiones que sean determinadas por el Ayuntamiento.

CAPITULO V DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 53.- El Ayuntamiento podrá concesionar los servicios públicos municipales de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

ARTICULO 54.- No se podrá otorgar concesión por más de un local comercial, mesa o meseta, ya que esta debe ser trabajada de manera personal por su concesionario.

ARTICULO 55.- Las concesiones otorgadas en contravención a lo dispuesto por este reglamento y por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, serán nulas.

ARTICULO 56.- Al otorgarse las concesiones para el uso y explotación de las mesetas del mercado de frutas y verduras, así como el de carnes o los puestos o locales de alimentos preparados, los concesionarios quedan obligados a cumplir las siguientes condiciones:

I.- Prestar de forma ininterrumpida el servicio público concesionado, bajo la vigilancia y control de las autoridades municipales, sujetándose estrictamente a los términos de la concesión.

II.- Realizar por cuenta propia todos los trabajos relativos al mantenimiento, reparación y reconstrucción del local, puesto, mesa o meseta objeto de la concesión, previo consentimiento por escrito que otorgue el Ayuntamiento y a conservarla en el mismo buen estado en el que se encuentran, para la regularidad y continuidad del servicio.

III.- Pagar los derechos de piso, tarifas, impuestos y cualesquiera otras que señalen las leyes o reglamento municipales o que les sean fijadas por el Ayuntamiento con motivo del otorgamiento o explotación de las concesiones otorgadas.

IV.- El concesionario no podrá arrendar, subarrendar, vender, ceder o traspasar por cualquier título, la concesión o los derechos que se deriven o puedan derivarse de la misma.

V.- El concesionario ocupará única y exclusivamente la superficie de su local, puesto o meseta y está estrictamente prohibido ingerir, poseer o vender bebidas alcohólicas o embriagantes en su local, puesto o meseta, así como tener materiales flamables o explosivos.

ARTICULO 57.- La cancelación o rescisión de la concesión de los servicios públicos municipales procederá en los siguientes casos:

I.- Cuando se presten los servicios en forma distinta a los términos de la concesión.

II.- Cuando no se cumplan con las obligaciones que se deriven de la concesión.

III.- En caso de no prestar el servicio concesionados regularmente.

IV.- Cuando se deje de prestar el servicio, a menos que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor.

V.- Por carecer el concesionario de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio.

VI.- Cuando no se acepten o no se acaten las normas establecidas en este reglamento, en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y las que señale el Ayuntamiento.

VII.- Cuando modifique en cualquier forma la estructura o construcción de los locales, puesto o mesetas sin el consentimiento previo o por escrito del Ayuntamiento, independientemente de las acciones civiles o penales que de ello se deriven.

ARTICULO 58.- Las concesiones terminan:

I.- Por renuncia del concesionario.

II.- Por conclusión del término.

ARTICULO 59.- En el caso de fallecimiento del concesionario, para el otorgamiento de la nueva concesión se tomará en consideración la propuesta que presenten por escrito los grupos organizados a que se refiere el artículo 42 del presente reglamento.

ARTICULO 60.- Los concesionarios antes de la expiración del plazo de la concesión podrán solicitar la renovación de esta, previa autorización de la legislatura en su caso, hasta por un término igual para el que fue otorgada siempre que subsista la necesidad el servicio y que éste se haya prestado con eficiencia.

ARTICULO 61.- Ninguna concesión podrá otorgarse a miembros del Ayuntamiento, sus funcionarios y empleados públicos, así como a sus cónyuges o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los

colaterales hasta el segundo grado y los parientes por afinidad.

ARTICULO 62.- Las concesiones que el Ayuntamiento otorgue para aprovechar el servicio público de rastro y mercados, no crean sobre éstos ningún derecho real o de posesión a favor del concesionario. Tales concesiones serán siempre revocables y temporales y en ningún caso, podrán otorgarse con perjuicio de cualesquiera de los fines a que estén destinados.

CAPITULO VI LICENCIAS, EMPADRONAMIENTO Y CANCELACION

ARTICULO 63.- Todos los comerciantes sean permanentes o temporales, así como los ambulantes deberán obtener la licencia y registrarse en su caso en el padrón que para tal efecto llevará el Ayuntamiento.

ARTICULO 64.- Para obtener la licencia correspondiente, los interesados deberán acudir a la tesorería municipal la cual les proporcionará las formas y los datos necesarios para tal efecto.

ARTICULO 65.- La tesorería municipal no otorgará la licencia a que hace referencia el artículo anterior cuando el solicitante no cumpla con los requisitos que para ello se señale.

ARTICULO 66.- Llenados los requisitos, la tesorería municipal concederá la licencia o registro en un plazo no mayor a quince días y expedirá al solicitante la licencia respectiva, que deberá ser refrendada durante el mes de enero de cada año, siempre y cuando los requisitos por la cual le fuera entregada subsistan.

ARTICULO 67.- Los puestos permanentes o temporales deberán destinarse al fin que se expresa en la licencia comercial y no se podrá cambiar de giro sin el consentimiento por escrito del Ayuntamiento.

ARTICULO 68.- El Ayuntamiento dará prioridad a las solicitudes de permisos para expendios de publicaciones, cuando el puesto de que se trata deba instalarse en la vía pública. Asimismo serán atendidas preferentemente las solicitudes presentadas por personas que se encuentren afectadas por alguna de las incapacidades físicas contempladas en la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 69.- Una vez recibida la documentación de los interesados esta se analizará en sesión de cabildo, siendo éste quien decidirá el destino de dicha concesión.

CAPITULO VII PUESTOS UBICADOS EN MERCADOS PUBLICOS

ARTICULO 70.- Los puestos o locales que se encuentren en el mercado municipal, son propiedad del Municipio de Umán, los cuales serán concesionados a los locatarios para su uso y explotación, previo pago de los derechos que determine el Ayuntamiento y la tesorería a través de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 71.- Los concesionarios, abastecedores y locatarios sólo podrán vender artículos de primera necesidad, no se permitirá la venta de bebidas alcohólicas, medicinas de patente, materias flamables o explosivas o cualquier otro que represente peligro.

ARTICULO 72.- Los concesionarios, abastecedores y locatarios deberán tomar las medidas de seguridad pertinentes, tales como desconectar sus aparatos eléctricos, apagar sus focos, cerrar las llaves de los tanques de gas, etc., a fin de proteger sus locales, puestos, mesas o mesetas.

ARTICULO 73.- Los abastecedores y locatarios deberán contar con servicios de refrigeración y cámaras especiales, cuando así lo requiera la conservación de sus productos a fin de garantizar el buen estado de los mismo.

ARTICULO 74.- Para efectos del cumplimiento del artículo anterior el Ayuntamiento instalará las cámaras de cuarto frío para carnes destinadas al consumo humano, frutas y verduras respectivamente, dichas cámaras serán propiedad del Ayuntamiento y deberán los usuarios cubrir una cuota, la cual será establecida por tesorería municipal.

CAPITULO VIII PUESTOS UBICADOS FUERA DE LOS MERCADOS

ARTICULO 75.- En las zonas de mercados a que se refiere el presente reglamento, podrán instalarse puestos fijos y semifijos siempre y cuando no constituyan un estorbo para:

I.- El tránsito vehicular.

II.- El tránsito de peatones.

III.- Para la presentación o uso de los servicios públicos, como bomberos, drenaje, agua potable, transporte, teléfonos, etc.

ARTICULO 76.- Se declara de interés público la distribución y venta de artículos en la vía pública de periódicos, revistas y libros que no constituyan un ataque a la moral. Los puestos en que se realice esa distribución o venta podrán instalarse en la vía pública que estén fuera de las zonas de mercados, pero en ningún caso podrá constituir un estorbo a los servicios mencionados en el artículo anterior, debiendo instalarse de manera que la distancia más próxima al vértice de la esquina sea de cuatro metros como mínimo.

ARTICULO 77.- Cuando un puesto sea retirado del lugar en que se encuentre por violar las disposiciones del presente reglamento y sean remitidos tanto el material de su construcción como las mercancías que en él hubiesen, su propietario tendrá un plazo de diez días para reclamar dichos materiales y mercancías, si transcurrido dicho término no se reclamaran dichos bienes, estos serán destinados a remate o en todo caso tratándose de productos perecederos serán donados al asilo de ancianos.

ARTICULO 78.- Cuando se trate de productos perecederos o de animales vivos, el Ayuntamiento procederá a su donación a las instituciones de beneficencia o en su caso a su remate aplicando su producto a la tesorería municipal.

TITULO II

CAPITULO I DEL RASTRO

ARTICULO 79.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por Rastro Público Municipal, el edificio, local o terreno propiedad del municipio, donde se realiza el acopio de animales destinados para el consumo humano, así como su matanza mediante métodos manuales o mecánicos.

ARTICULO 80.- Los rastros pertenecientes a empresas particulares funcionarán previa autorización del Ayuntamiento y de las autoridades de Salud que corresponda, así mismo deberán cubrir los derechos que al efecto se consignen en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO 81.- El Fiel de Rastro es la persona encargada de vigilar y controlar el trabajo de matanza en el mismo, así como el mantenimiento y funcionalidad de las instalaciones.

ARTICULO 82.- El Inspector Sanitario es la persona autorizada por el Ayuntamiento para implementar y llevar a cabo las medidas necesarias que garanticen la higiene y sanidad de los animales que entran a matanza así como de los productos procesados que de ellos resultan, a fin de garantizar que sean aptos para el consumo humano.

ARTICULO 83.- El fiel de rastro además de las funciones ya señaladas, se encarga de la recepción diaria de los animales para su matanza, llevando para ello un control del número de entradas, vigilando que los animales tengan la marca o sello de su propietario.

ARTICULO 84.- El fiel de rastro deberá entregar al Ayuntamiento un reporte diario de todas las incidencias acontecidas, así mismo impedirá la entrada de personas en estado inconveniente por la seguridad y protección del personal que ahí labora.

ARTICULO 85.- El inspector sanitario se hará cargo de revisar la documentación correspondiente, en donde se deberá expresar claramente la procedencia del animal destinado a matanza.

ARTICULO 86.- Cuando ingrese al rastro algún animal enfermo éste será decomisado y turnado a las autoridades en materia sanitaria para su análisis.

ARTICULO 87.- Todos los abastecedores que se dediquen a la venta de carnes de ganado vacuno, porcino, caprino o de cualquier otro de consumo humano, tanto en los locales del mercado municipal como en locales particulares, deberán llevar a cabo la matanza de sus animales en el rastro municipal y deberán tener el sello del Inspector sanitario municipal.

ARTICULO 88.- La introducción al rastro municipal de los animales destinados a matanza deberán realizarse en los horarios señalados por el Ayuntamiento de las 08:00 a las 14:00 horas.

ARTICULO 89.- Los matarifes para efecto de poder llevar a cabo labores de matanza de animales en el rastro municipal deberán pagar los derechos que se indiquen en la Ley de

Ingresos Municipal.

ARTICULO 90.- Los permisos o concesiones que el Ayuntamiento otorgue no crean ningún derecho real o de posesión a favor del concesionario. Tales permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales y en ningún caso, podrán otorgarse con perjuicio de cualesquiera de los fines a que estén destinadas los servicios públicos o los bienes mencionados anteriormente.

ARTICULO 91.- Corresponderá al Ayuntamiento la autorización para la construcción de nuevos mercados y rastros, previo estudio de factibilidad que para el efecto lleve a cabo la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

ARTICULO 92.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

I.- Vigilar la aplicación y cumplimiento estricto de cada una de las disposiciones del presente reglamento.

II.- Aplicar las sanciones correspondientes a que se hagan acreedores los particulares, abastecedores y matarifes, que actúen en contravención del presente reglamento.

ARTICULO 93.- Únicamente se recepcionarán los animales cuya matanza se vaya a realizar el mismo día, por lo tanto no se permitirá el resguardo por más de veinticuatro horas de los animales.

CAPITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 94.- Las infracciones a este reglamento serán sancionadas con:

I.- Amonestación.

II.- Multa de uno a treinta días de salarios mínimo.

III.- Retiro de puestos, marquesinas, toldos, rótulos, mercancías, etc.

IV.- Suspensión temporal o cancelación de la concesión y por lo tanto clausura del negocio según sea el caso.

V.- Arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 95.- El pago de la multa correspondiente no libera de la obligación de corregir las irregularidades que hubieren dado motivo a la misma.

ARTICULO 96.- A la persona que instale puestos fijos o semifijos sin la autorización del Ayuntamiento se le aplicará una multa equivalente a diez días de salario mínimo, procediéndose además al retiro del mismo.

ARTICULO 97.- Si dentro del puesto o local hubiesen mercancías de fácil descomposición o animales vivos se procederá de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento.

ARTICULO 98.- A la persona que instale bodegas para el almacenamiento de frutas, verduras o demás productos perecederos sin autorización correspondiente se le aplicará una sanción de veinte días de salario mínimo.

ARTICULO 99.- Son causantes de los derechos de rastro y mercados, todas y cada una de las personas que han quedado mencionados en este reglamento.

ARTICULO 100.- La falta de pago oportuno de los derechos de rastro y mercados, dará lugar al requerimiento y si a los tres días hábiles después de vencido el plazo para hacer efectivo el pago no lo hiciere, se procederá a la suspensión provisional de labores o clausura provisional del puesto, meseta o concesión hasta en tanto no cumpla con el pago.

ARTICULO 101.- Se sancionará a los concesionarios con multa de cinco días de salario mínimo cuando obstaculicen las funciones de los inspectores, fiel de rastro o inspector sanitario señaladas en este reglamento.

ARTICULO 102.- Se aplicará una multa de tres días de salario mínimo a los abastecedores que no respeten el horario de funcionamiento del rastro para la introducción de los animales para su matanza.

ARTICULO 103.- A la persona que se le sorprenda ingiriendo o vendiendo bebidas alcohólicas o embriagantes o que se encuentre en estado inconveniente para ejercer su labor en el interior del rastro municipal se le retirará del lugar con el auxilio de la fuerza pública independientemente de la sanción que al efecto señale el reglamento de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio.

ARTICULO 104.- Al abastecedor que no avise oportunamente al Ayuntamiento cuando sobreviniere la muerte de algún animal de su propiedad por cualquier causa antes de su matanza en el rastro municipal y pretenda

destinar la carne que del mismo se obtenga al consumo humano, se le decomisará el producto y será suspendido de sus labores por el término de siete días naturales.

ARTICULO 105.- Se aplicará multa de diez días de salario mínimo cuando por dolo o negligencia por parte de los concesionarios, abastecedores, locatarios o matarifes se ocasionen daños en los edificios, las mesetas, equipo e instalaciones del rastro o mercados municipales, independientemente de la obligación de reparar los daños a que se refiere este artículo.

ARTICULO 106.- A la persona que deje en resguardo sus animales por más de veinticuatro horas en el rastro municipal se le impondrá una multa equivalente de un día de salario mínimo por cada animal que deje en resguardo.

ARTICULO 107.- A quien modifique, altere o dañe la estructura de los edificios del rastro municipal, mercados, zonas de mercados, banquetas, etc., se le impondrá una multa de diez días de salario mínimo, independientemente de la acción civil o penal que pudiera ejecutarse en su contra.

ARTICULO 108.- Los que expendan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad en estado de descomposición se harán acreedores a un multa de cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 109.- Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que le fue impuesta en la primera ocasión.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1.- El presente reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 2.- Las situaciones no previstas por el presente reglamento deberán sujetarse a las disposiciones que tome el Ayuntamiento.

Dado en la sede del palacio municipal de Umán, Yucatán a los veintisiete días del mes de Octubre del año dos mil tres.

(RUBRICA)

Dr. RAUL ALBERTO RUIZ ORTIZ

(RUBRICA)

Br. FERNANDO RODRIGUEZ PUC